

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 9 de abril de 2024, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Natació Catalunya, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 20 de marzo se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos Club Natació Sant Andreu y Club Natació Catalunya.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: *“En el minuto 2:14 de la tercera parte el jugador del equipo visitante CN Catalunya, sr. Aleksandar Antonov Velkov, con numero de licencia ****0984, ha sido expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria mostrándole la tarjeta roja, por juego violento al dar un manotazo en la cara a un jugador del equipo rival. Al finalizar el partido ha pedido disculpas”.*

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 27 de marzo, sancionando con tres partidos de suspensión, reducidos a **dos**, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 del libro V RFEN, al jugador del Club Natació Catalunya, Sr. Aleksandar Antonov Velkov, con número de licencia ****0984, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del citado Libro V RFEN “Suspensión hasta un mes o de uno a tres encuentros”, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f) , del referido reglamento “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.”.

Cuarto. El 9 de abril, el Club Natació Catalunya, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente comienza su recurso señalando que “Visto el acta arbitral al día siguiente, y haciendo el visionado de la acción mediante el video de la retransmisión del partido, apreciamos que no es correcta la descripción de los hechos”. Adjuntando para ello prueba videográfica de la acción.

Asimismo, se ponen en contacto con el árbitro del encuentro, Sr. Galindo, para consultar si él puede modificar la redacción del acta ya que en las imágenes se aprecia claramente que no hay agresión en la cara, y que le pueden mostrar las imágenes. El propio arbitro les insta, a que como no puede modificar el acta, preparen el material que tengan para enviarlo al comité. Adjuntan conversación telefónica con el árbitro como prueba.

Tras este comentario del Sr. Galindo, el club apelante procede a esperar la notificación de la resolución del CCDD, hecho que se produce el 1 de abril.

Solicitando, finalmente, que se admita el recurso y pruebas presentadas y que se no se imponga ninguna sanción al Sr. Aleksandar Antonov Velkov, archivando las actuaciones con total indemnidad del waterpolista.

QUINTO. En relación a lo manifestado en el fundamento de derecho anterior es preciso resolver, primeramente, la aceptación o no de la prueba presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00h. del 2º día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, el vídeo aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas. Dicho de otro modo, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia, cuando del propio recurso y de la conversación mantenida con el árbitro se deduce que estaba en posesión del video, puesto que había visionado el mismo.

Por ello este Comité debería considerar la prueba aportada como extemporánea, en tanto que disponía de ella para ser presentada en la fase de alegaciones para su valoración por el CCDD, resultando obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido.

SEXTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo, llegando a la conclusión de que lo que sucede realmente es que el ahora sancionado si golpea a un contrario, pero no lo hace en la cara, sino en el hombro y brazo.

En consecuencia, en el presente caso, la prueba videográfica aportada y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité, se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera y en el supuesto que nos atañe, esta circunstancia ha sido acreditada por el recurrente.

SÉPTIMO. Una vez que se ha comprobado que la prueba videográfica ha desvirtuado la presunción de veracidad que tiene el acta arbitral, y que la acción del deportista sancionado no fue golpear en la cara a un contrario, este comité debe decidir si atiende a la solicitud alegada por el recurrente de no imponer sanción alguna al Sr. Aleksandar Antonovo.

En este sentido hay que acudir al principio de “Proporcionalidad” como principio del derecho sancionador, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que la acción del Sr. Aleksandar Antonov continua siendo considerada como juego violento, tipificada como infracción leve prevista en el artículo 15.II.f, si bien, teniendo en cuenta que las circunstancias concurrentes y la gravedad y trascendencia del hecho no es igual a la acción prevista por el CCDD, es decir golpear en la cara a un jugador del equipo rival, este órgano disciplinario:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR, en parte**, el recurso de apelación interpuesto por el Club Natació Catalunya, **Dejando sin efecto** la resolución de 27 de marzo del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

“Sanciona con tres partidos de suspensión, reducidos a **dos**, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 del libro V RFEN, al jugador del Club Natació Catalunya, Sr. Aleksandar Antonov Velkov, con número de licencia ****0984, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del citado Libro V RFEN “Suspensión hasta un mes o de uno a tres encuentros”, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f) , del referido reglamento “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.”.

IMPONIENDO, una sanción de dos partidos de suspensión, reducidos a **un partido**, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 del libro V RFEN, al jugador del Club Natació Catalunya, Sr. Aleksandar Antonov Velkov, con número de licencia ****0984, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del citado Libro V RFEN “Suspensión hasta un mes o de uno a tres encuentros”, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f) , del referido reglamento “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.”.

Notifíquese al Club Natació Catalunya.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva